Expediente: **4163/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC) C/ ORTIZ JULIO CESAR S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **06/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27272317386 - PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC), -ACTOR
90000000000 - ORTIZ, Julio Cesar-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 4163/24

H108013054217

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMÁN DIRECCION GENERAL DE CATASTRO (DGC) c/ ORTIZ JULIO CESAR s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°4163/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)

San Miguel de Tucumán, 05 de marzo de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTO: la causa caratulada *"*Provincia de Tucumán Dirección General de Catastro (DGC) c/ Ortiz Julio César *s/ Ejecución Fiscal"*, identificado con el número de expediente 4163/24, que fue presentado por la actuaria a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

En fecha 15/05/24 se presentó la *Provincia de Tucumán DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO* por medio de su letrada apoderada Dra. María del Mar Piqué e interpuso demanda de ejecución fiscal en contra de ORTIZ JULIO CESAR. Presentó en sustento de su pretensión la boleta de deuda-cargo tributario: N° 13630-2023, Padrón N° 620516 (Multa Art.84 Ley 5121). La emisión de la boleta se efectuó en el Expediente Administrativo N° 13630-377/2023, en virtud de Resolución 13630/23 del 05/10/23. La acción persigue el pago de la suma de **$ 67.944,42.**

Mediante decreto del 20/05/24 se tuvo por apersonado al Actor y en 01/08/24 (cumplidos recaudos previos), se proveyó la demanda y se dictó decreto de intimación de pago y citación de remate. El mandamiento librado en autos se fijó en el domicilio del demandado el 26/08/24 conforme Acta suscripta por Juez de Paz agregada en formato digital.

En 28/07/25 la apoderada del Actor manifiesta que en sede administrativa el demandado canceló el capital reclamado, intereses y gastos. Acompañó a su presentación comprobante de transferencia de 03/09/24 del pago efectuado.

Por derecho propio, asimismo, la letrada María Piqué dio carta de pago por los honorarios devengados y acompañó boleta de aportes Ley 6059.

A su vez, y teniendo en cuenta los alcances del Poder conferido en autos, en 12/02/26 el Actor presentó escrito suscripto por su apoderada y el Director General de Catastro -Alejandro Navarro- ratificando el pago total y cancelatorio y solicitando el archivo de las actuaciones.

En 20/02/26 se proveyeron las presentaciones y se llamó Autos para Sentencia. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente intimado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en la Boleta de Deuda N° 13630-2023 por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por último y respecto del cargo que ocupa este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en el cargo N° 13630-2023 cuya suma ascendía a **$ 67.944,42** y, teniendo en cuenta que la respectiva

cancelación se produjo con posterioridad al inicio de la acción (deducida en 15/05/24), corresponde emitir proncunciamiento sobre costas del proceso.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y las constancias de autos, corresponde imponer las costas al demandado (Art.61 CPCC). Por ello, la/el actuaria/o deberá proceder a liquidar la tasa de justicia general cuyo pago deberá afrontar la parte demandada. **Una vez abonados los gastos de justicia, corresponde proceder al archivo de las presentes actuaciones.**

HONORARIOS - CARTA DE PAGO

Atento a la carta de pago presentada por la Dra. María del Mar Piqué por derecho propio, con los aportes Ley 6059 acreditados, no corresponde regular honorarios por su actuación en el proceso.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en el cargo **N° 13630-2023** en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos la que asciende a la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 67.944,42)** declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado **ORTIZ, JULIO CÉSAR** conforme lo considerado.

TERCERO: Tener presente la Carta de Pago por derecho propio de la letrada **MARIA DEL MAR PIQUE,** apoderada de la parte actora, y el pago de aportes Ley 6059 acreditado en autos, por su actuación sucesiva en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.

CUARTO: Oportunamente, previa reposición de planilla fiscal practicada por Secretaría, procédase al Archivo de las presentes actuaciones.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/03/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.